

LA PLATA, -6 FEB 2009

VISTO el expediente N° 2145-20522/08 Alcance 3 y su agregado sin acumular N° 2145-20522/08 Alcance 2, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.720, N° 13.515, N° 13.757, los Decretos N° 806/97, N° 23/07, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 3 de febrero de 2009, personal de fiscalización de este Organismo Provincial, procedió a imponer la clausura temporal parcial al establecimiento perteneciente a la "COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS DEL CUERO LIMITADA" (C.U.I.T. N° 30-70804342-3), sito en calle Deheza N° 641 de la Localidad y Partido de Lanús; cuyo rubro es curtiduría, medida que alcanza al vuelco de efluentes líquidos; conforme se desprende del Acta de Inspección N° B 01 00070725;

Que tomó intervención el área técnica indicando, en lo pertinente, que en ocasión de la referida inspección, se le notificó a la firma los resultados de los análisis de las muestras identificadas con los números 5.775 y 5.776, extraídas de la cámara de toma de muestras, los cuales habían dado un valor de Sólidos Sedimentables en 10' de 2,0ml/L, valor que superaba la concentración máxima permitida por la Resolución N° 336/03 de la Autoridad del Agua, para vuelcos a la colectora cloacal. El análisis de la muestra de barros de la planta de tratamiento, identificada con el número 5.774, había arrojado valores de concentración de Cromo total de 320 mg./Kg., de Hidrocarburos totales de petróleo de 18.182 mg./Kg., y de Fenoles de 6,5 mg./Kg.. El análisis de los barros sometidos a pruebas de lixiviación, es decir, midiendo la cantidad de contaminantes que podrían pasar eventualmente a la fase líquida, puso de manifiesto la existencia de elevadas concentraciones de sustancias fenólicas y de cromo total. A partir de estos análisis, los barros monitoreados fueron caracterizados como Residuos Especiales. Si bien el efluente líquido de la firma sólo cumplía la reglamentación por el exceso de Sólidos Sedimentables en 10', este análisis cobraba importancia dado que dichos sólidos poseían la caracterización físico-química de los barros de decantación que fueron clasificados como especiales; por lo tanto, producían en el cuerpo receptor un impacto negativo de consideración. Por el vuelco de líquidos especiales a la colectora pluvial, se le imputó a la empresa infracción al artículo 26 del Decreto N° 806/97;

Que el área técnica citada, en su referido informe indicó que, por lo expuesto,

ante la evidencia de una situación de riesgo y afectación del recurso hídrico de la provincia con residuos especiales, y dado que la situación era de tal gravedad que así lo aconsejaba, se impuso la clausura preventiva parcial del vuelco de los efluentes líquidos de la empresa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, modificada por la Ley N° 13.515 considerando, por lo descripto, pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, modificada por la Ley N° 13.515, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07;

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23/07, esta Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

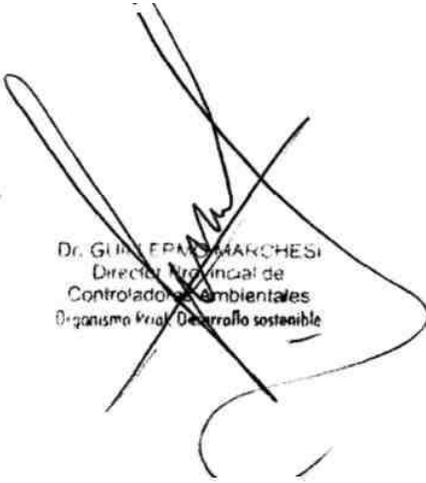
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO
PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTICULO 1º. Convalidar la clausura temporal parcial impuesta mediante Acta de Inspección N°B 01 00070725, al establecimiento perteneciente a la "COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS DEL CUERO LIMITADA" (C.U.I.T. N°30-70804342 -3), sito en calle Deheza N°641 de la Localidad y Partido de Lanús; cuyo rubro es curtiduría, medida que alcanza al vuelco de efluentes líquidos, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N°058 / 2009



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para el Desarrollo sostenible